



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2555/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2555/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito las bases y/o especificaciones para integrar el programa para el Servicio Público de Limpia, así como la fecha de solicitud de información a las 16 alcaldías para la aportación de información de las mismas para la integración de dicho programa.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro su agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar por no haber desahogado un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2555/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Álvaro Obregón.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2555/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El **cuatro de agosto**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073825001652**, a través de la cual solicitó en la **modalidad de Copia simple** lo siguiente:

“ ...

Ante el derecho que me otorga el artículo 6 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos solicito la siguiente información:

Se me informe y/o proporcione aquella documentación e información aportada por parte del órgano político administrativo Alcaldía Álvaro Obregón, respecto del

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

""Programa para la Prestación del Servicio Publico de Limpia"" dentro del periodo que comprende de enero de 2020 a mayo 2025.

Solicito las bases y/o especificaciones para integrar el programa arriba mencionado, asi como la fecha de solicitud de información a las 16 alcaldías para la aportación de información de las mismas para la integración de dicho programa.

*Solicito la liga o pagina de consulta del programa mencionado.
..."(Sic).*

II. Respuesta. El trece de agosto, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a quien es recurrente el oficio **CDMX/AAO/DGSU/1284/2025** de fecha veintinueve de julio, signado por la **Coordinación de Servicio de Limpia**, bajo los siguientes argumentos:

“
...
...”

Ciudad de México a 29 de julio de 2025.
CDMX/AAO/DGSU/CSL/0595/2025

29 JUL 2025
C-3791
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
Recibe: 12:06
JCS4

ING. JOSÉ CARLOS DOMÍNGUEZ LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS
P R E S E N T E

En atención al oficio No. CDMX/AAO/DGSU/1284/2025 de fecha 25 de julio del presente año, mediante el cual se envía a esta Coordinación de Servicios de Limpia, solicitudes de información pública del Sistema de Solicitudes de Información 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (INA), con número de folio 092073825001652, a través de los cuales se solicita lo siguiente:

“Ante el derecho que se me otorga el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito la siguiente información: Se me informe y/o proporcione aquella documentación e información aportada por parte del órgano político administrativo Alcaldía Álvaro Obregón, respecto del “Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia” dentro del periodo que comprende de enero de 2020 a mayo 2025. Solicito las bases y/o especificaciones para integrar el programa arriba mencionado, así como la fecha de solicitud de información a las 16 alcaldías para la aportación de información de las mismas para la integración de dicho programa. Solicito la liga o página de consulta del programa mencionado.” (Sic)

Al respecto de lo requerido y con fundamento en lo señalado en los artículos 2, 4 segundo párrafo, 11, 13, 14 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo que; esta Coordinación de Servicios de Limpia, adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos informa lo siguiente:

1) En atención al requerimiento que se informe y/o proporcione aquella documentación e información aportada por parte del órgano político administrativo Alcaldía Álvaro Obregón, respecto del “Programa del Servicio Público de Limpia” dentro del periodo que comprende de enero de 2020 a mayo 2025, me permito informarle que, en apego a lo señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y documentales que obran en la Coordinación de Servicios de Limpia, en donde no se encontró información y documentación, del Programa del Servicio Público de Limpia, que comprende del periodo enero 2020 a mayo 2025.

Por lo que en apego a lo señalado en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere canalizar su solicitud a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), por ser el área facultada para proporcionar dicha información.

18, 08/08/25
9:01:28 12:32
Pasado

2) En referencia al requerimiento de **solicitud de las bases y/o especificaciones para integrar el programa arriba mencionado**, así como la fecha de solicitud de información a las 16 alcaldías para la aportación de información de las mismas para la integración de dicho programa, me permito informarle que en apego a lo señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y documentales que obran en la Coordinación de Servicios de Limpia, en donde no se encontró información y documentación de solicitud de las bases y especificaciones para integrar el programa en mención, así como la fecha de solicitud de información.

Por lo que en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere canalizar su solicitud a las 15 Alcaldías restantes y a la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA), por ser las áreas encargadas de proporcionar dicha información.

3) En referencia al requerimiento de **la liga o página de consulta del programa mencionado**, me permito informarle que, las ligas de consulta del programa mencionado son:

sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGEIRA/PGIR/LPPSPL_CDMX.pdf

paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/limpia.pdf

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HÉCTOR IGNACIO SANDOVAL HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS DE LIMPIA

....”(Sic).

III. Recurso. El **veinticinco de agosto**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *En una solicitud previa a la cual ese órgano administrativo emitió una respuesta con número de escrito CDMX/AAO/DGSU/CSL/0419/2025, en el que se me informa haber realizado el Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia en su totalidad 100%, así mismo ni se me proporcionó la documentación que lo sustente.*
- *Y en respuesta de la solicitud 092073825001652, emiten una respuesta donde mencionan con número de escrito CDMX/AAO/DGSU/CSL/595/2025, donde mencionan no contar con documentación de lo solicitado,*
- *Solicito se me aclare el informe como es que lo realizaron si, así mismo negaron tener las bases para la integración de dicho programa.*

- *Con base en que información es el 100% que mencionaron tener? Quién verifico y válido esa información o ese 100%?*
- *Que información conforma ese 100%?*

IV. Turno. El **veinticinco de agosto**, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2555/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El **veintiocho de agosto**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **uno de septiembre**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VII. Omisión. El **nueve de septiembre**, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, la persona recurrente solicitó lo siguiente:

Ante el derecho que me otorga el artículo 6 de la Constitución política de los estados unidos mexicanos solicito la siguiente información:

Se me informe y/o proporcione aquella documentación e información aportada por parte del órgano político administrativo Alcaldía Álvaro Obregón, respecto del

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

""Programa para la Prestación del Servicio Publico de Limpia"" dentro del periodo que comprende de enero de 2020 a mayo 2025.

Solicito las bases y/o especificaciones para integrar el programa arriba mencionado, así como la fecha de solicitud de información a las 16 alcaldías para la aportación de información de las mismas para la integración de dicho programa.

*Solicito la liga o pagina de consulta del programa mencionado..
[...][Sic.]*

2. El Sujeto Obligado dio respuesta el **trece de agosto**, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a quien es recurrente el oficio **CDMX/AAO/DGSU/1284/2025** de fecha veintinueve de julio, signado por la **Coordinación de Servicio de Limpia**, con el cual busca dar atención a la solicitud que nos ocupa.
3. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:
 - *En una solicitud previa a la cual ese órgano administrativo emitió una respuesta con número de escrito CDMX/AAO/DGSU/CSL/0419/2025, en el que se me informa haber realizado el Programa para la Prestación del Servicio Público de Limpia en su totalidad 100%, así mismo ni se me proporciono la documentación que lo sustente.*
 - *Y en respuesta de la solicitud 092073825001652, emiten una respuesta donde mencionan con número de escrito CDMX/AAO/DGSU/CSL/595/2025 , donde mencionan no contar con documentación de lo solicitado,*
 - *Solicito se me aclare el informe como es que lo realizaron si, así mismo negaron tener las bases para la integración de dicho programa.*
 - *Con base en que información es el 100% que mencionaron tener? Quién verifico y válido esa información o ese 100%?*
 - *Que información conforma ese 100%?*

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo petitionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información requerida, tal y como es visible en el antecedente III de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por lo siguiente:

El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esto en razón de que de su escrito de interposición del recurso de revisión no es posible vislumbrar cual es la parte que le causa agravio por lo anterior se colige que el particular en su escrito del recurso de revisión no realiza un agravio concreto que encuadre en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

Al respecto y con el objeto de estar en condiciones de determinar la procedencia del presente medio de impugnación, resultó imprescindible conocer de manera específica las razones o motivos de su inconformidad.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵). La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio vista y se previno a la persona recurrente con el contenido de la respuesta para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Expusiera su acto recurrido, señalando las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, es decir, que parte de la información entregada le causo controversia y que información no le fue proporcionada, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia.**

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **primero de septiembre**, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la**

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

prevención transcurrió del martes 02 al lunes 08 de septiembre de dos mil veinticinco, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6091/SO/04-12/2024 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar de que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.